



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2021.

PARTE ACTORA: FLORENCIO
CAMACHO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de febrero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por
Florencio Camacho Rodríguez, en contra del contenido de los oficios
identificados con las claves IEE/PRE-0157/2021 e IEE/PRE-
0160/2021, emitido en alcance del primero de los señalados, ambos
relativos a la contestación a su escrito de dieciséis de octubre de dos
mil veinte, mediante el cual realizó algunas preguntas referentes a las
reglas aplicables a la figura de la Reelección para el Proceso Electoral
Local Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Florencio Camacho Rodríguez.
Autoridad responsable:	Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Actos reclamados:	Oficios IEE/PRE-0157/2021 e IEE/PRE-0160/2021, emitido en alcance al primero de los señalados.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Presentación de escrito ante el IEE. El dieciséis de octubre de ese año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual solicitaba se le aclararan diversas



interrogantes respecto a la figura de reelección, específicamente relacionadas con la separación del cargo.

3. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

4. Primera demanda de JDC local. Inconforme con la omisión del Consejo General de dar contestación a las interrogantes formuladas en el escrito señalado en el punto **2** de este apartado, el quince de enero siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa fecha.

5. Sentencias relacionadas con el Reglamento de Reelección. El dieciocho de enero, este Tribunal Electoral dictó las sentencias TEEP-A-170/2020 Y SUS ACUMULADOS, TEEP-JDC-055/2020 Y SUS ACUMULADOS, y TEEP-JDC-064/2020 Y SU ACUMULADO, en las que se resolvieron diversos medios de impugnación promovidos en contra del Reglamento de Reelección emitido por la autoridad responsable mediante el acuerdo CG/AG-54/2020, de diecinueve de diciembre.

En ellas se ordenó al Consejo General del IEE para que, en término de setenta y dos horas posteriores a la notificación respectiva, modificara los artículos 17 y 24 del Reglamento en cita, ello en virtud del criterio adoptado por este Tribunal Local que establece la obligatoriedad de todo servidor público que aspire a ser reelecto para el siguiente periodo, de separarse de su cargo noventa días anteriores a la celebración de la jornada electiva.

6. Respuesta de la responsable. Mediante los oficios IEE/PRE-0157/2021 e IEE/PRE-0160/2021, de dieciocho y diecinueve de enero, respectivamente, la responsable emitió respuestas al escrito del actor, notificándolas en esas mismas fechas.

7. Resolución del primer JDC local. El veintiuno siguiente, se resolvió el expediente TEEP-JDC-012/2021, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación al haberse quedado sin materia toda vez que, tal como se advierte del punto anterior, la responsable modificó el acto reclamado al haber emitido sendas respuestas al accionante.

8. Segundo JDC local. Inconforme con el contenido de las respuestas esgrimidas en los oficios aquí impugnados, el veintidós de enero, el incoante presentó su demanda ante la autoridad responsable, quien la remitió acompañada del informe justificado y demás documentación relacionada, ello mediante el oficio IEE/PRE-0184/2021, de veintiséis de enero, recibido en este organismo jurisdiccional el veintisiete siguiente.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el JDC local en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Radicación y cierre de instrucción. El dos de febrero, la ponente radicó el presente asunto y cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna el contenido de los oficios impugnados toda vez que, a su dicho, no constituyen una respuesta debidamente fundada y motivada a las interrogantes planteadas mediante su escrito de dieciséis de octubre de dos mil veinte, violentando con ello su derecho político electoral de ser votado en la modalidad de reelección al cargo de Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla; supuesto que se encuentra contenido en la fracción III, en relación con la I, del artículo 535 Bis del CIPEEP, y consecuentemente, compete a este organismo jurisdicente conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal que, de acuerdo con el dicho del incoante, el primero de los oficios impugnados, es decir, el identificado con la clave IEE/PRE-0157/2021, le fue notificado el dieciocho de enero, y la presentación de la

demanda del asunto que aquí se resuelve fue hecha el veintidós siguiente, lo que traería como consecuencia la actualización del supuesto de improcedencia del medio por extemporaneidad en su presentación, el cual está contemplado en la fracción III del artículo 369 del código comicial local; lo anterior, pues es evidente que la demanda se presentó al cuarto día de haberse notificado el acto reclamado.

Sin embargo, tampoco es óbice a lo anterior que el otro oficio impugnado identificado con la clave IEE/PRE-0160/2021 y emitido por la responsable en alcance al oficio anterior, le fue notificado, de acuerdo a al propio dicho del incoante³, el diecinueve siguiente, lo que trae como consecuencia que se haya conocido la totalidad de la respuesta otorgada por la responsable hasta el propio diecinueve de enero, condición con la que se supera la presentación extemporánea de la demanda en comento.

Por otro lado, también se señala que en su informe con justificación, la autoridad responsable manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 369 del código comicial, consistente en que el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la responsable, para este Tribunal Local sí se surte el requisito de procedencia en estudio, ello en virtud de que, derivado del propio informe justificado, se advierte que la responsable reconocer haber emitido los oficios cuyo contenido aquí se controvierten en razón de haber recibido la consulta del actor que les dio origen, lo cual lleva a la conclusión lógica que éste último tiene interés jurídico en atacarlos, aunado a que la responsable le ha reconocido su personalidad.

Así, una vez analizados los demás requisitos de procedibilidad, se estima que el medio de impugnación es procedente al no

³ Visible a fojas 9, del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actualizarse ninguna de las causales de desechamiento o sobreseimiento de las que contemplan los artículos 369 y 372 del CIPEEP.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto, **no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en el escrito inicial.**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Asentado lo anterior, es menester precisar las siguientes temáticas:

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS: En esencia, la parte inconforme hace valer los siguientes:

Primer agravio: En contravención al principio de legalidad, el contenido de los oficios impugnados se fundamentó en la modificación al artículo 17 del Reglamento de Reección ordenada por el Tribunal Electoral Local, sin que al momento de emitirlos se hubiera cumplido cabalmente el fallo en mención.

Segundo agravio: Las respuestas dadas en los oficios impugnados se fundamentaron en una sentencia de la que el actor no era parte, por lo que no le era aplicable ni podía ser combatida por él.

Tercer agravio: La respuesta otorgada en los oficios impugnados, claramente se referían a las reglas aplicables a la reelección de las Diputaciones Locales, sin embargo, el actor preguntó por las aplicables a las Presidencias Municipales, dada su intención de reelegirse como munícipe de Ocotepc, Puebla.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. PRETENSIÓN: La cual se hace consistir en que este Tribunal dicte una resolución en la que ordene a la responsable emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que no le sea impuesta la obligación de separarse del cargo como Presidente Municipal, ello con la finalidad de poder contender en el proceso electoral local corriente, bajo la figura de la Reelección.

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Por su parte, en el informe con justificación, la responsable sostuvo la legalidad del contenido de los oficios y los fundamentos de los mismos sobre la base de que de no hacerlo así, incurriría en un desacato a las determinaciones de este Tribunal Electoral Local.

IV. LITIS: Por todo lo anteriormente señalado, se advierte que litis en el presente asunto es dilucidar si en la especie, la autoridad responsable emitió las respuestas a las preguntas formuladas por la parte incoante, en apego al contenido de éstas y a lo ordenado por este Tribunal Local mediante la sentencia de dieciocho de enero del expediente TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, en apego al principio de legalidad.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

Con la finalidad de atender de manera completa y con mayor entendimiento de la cuestión planteada por la parte actora, a continuación se insertan las preguntas formuladas a la autoridad responsable, así como la contestación a las mismas hechas a través de los oficios impugnados:

SIN TEXTO

A) Preguntas del actor, formuladas mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil veinte:

CONSULTA

I. De acuerdo a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 102, fracción II de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional, sin embargo, el artículo 49, fracción I de la ley Orgánica Municipal menciona que NO PUEDEN ser electos PRESIDENTE MUNICIPAL, Regidores o Síndico de un ayuntamiento los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se **separen** del cargo **noventa días** antes de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y sus acumuladas que determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo, por lo que no debían, necesariamente separarse del cargo antes de la elección.

Así, como ha quedado establecido en párrafos anteriores y en caso particular que el suscrito pretenda la reelección como presidente municipal, deberé separarme del cargo que ahora ostento con noventa días de anticipación a la elección?

II. En caso de ser opcional la separación del cargo como Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla ¿Qué reglas y restricciones se deben cumplir durante el período de precampaña y campaña para dar cumplimiento a los principios electorales, específicamente el de equidad?

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2021

B) Contenido del oficio IEE/PRE-0157/2021, de dieciocho de enero;



elecciones
2021

Presidencia
Oficio No. IEE/PRE-0157/2021
Asunto: Contestación a consulta
Puebla, Puebla, 18 de enero de 2021

C. Florencio Camacho Rodriguez
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como los preceptos 1, 17 y 18 del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante instrumento CG/AC-054/2020 de fecha 19 de diciembre de 2020; y en atención a su escrito presentado el 16 de octubre de 2020 ante la Oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado; le informo:

1. En relación al punto:

"1. De acuerdo a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 102, fracción II de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional, sin embargo, el artículo 49, fracción de la ley Orgánica Municipal menciona que NO PUEDEN ser electos PRESIDENTE MUNICIPAL, Regidores o Síndico un ayuntamiento los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de Inconstitucionalidad SQ/2017 y sus acumulados que determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo, por lo que no debían necesariamente separarse del cargo antes de la elección.

Así como ha quedado establecida en párrafos anteriores y en caso particular que el suscrito pretenda la reelección como presidente municipal deberá separarme del cargo que ahora ostento con noventa días de anticipación a la elección? {sic}"

Se señala que, derivado de la falta de regulación respecto de la figura de reelección o elección consecutiva en el estado; en fecha 19 de diciembre de 2020, el Consejo General:

de este Instituto, mediante sesión especial, aprobó el "REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA", normatividad que resulta aplicable para ejercer la figura de reelección.

Asimismo, el Reglamento referido en el párrafo que antecede, en su precepto 17 establece que:

"Artículo 17 Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez, es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos".

Por lo que, es de señalar que aquellas ciudadanas y ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral, de tal forma que se garantice en todo momento la equidad en la contienda; asimismo, no se omite mencionar que el artículo 1 de dicho Reglamento, establece que las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico antes mencionado son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular.

2. Por cuanto hace a:

"II. En caso de ser opcional separación del cargo como Presidente Municipal de Ocotepes, Puebla ¿Qué reglas y restricciones se deben cumplir durante el periodo de precampaña y campaña para dar cumplimiento a los principios electorales, específicamente el de equidad?"

Como se ha señalado en la consulta que antecede, la separación del cargo se estipula en el artículo 17 del referido Reglamento, de tal forma que como dicho precepto lo refiere, la separación del cargo se establece de forma obligatoria para las y los ciudadanos que deseen postular bajo la figura de reelección.

En este sentido, dicho Reglamento será aplicable para todas aquellas personas que deseen postularse bajo la figura de Reelección, mismo que señala las reglas y restricciones a las que se deberán sujetar todos aquellos ciudadanos que opten por tal figura.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente


C. Miguel Ángel García Onofre
Consejero Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

C) Contenido del oficio IEE/PRE-0160/2021 en alcance, de diecinueve de enero:



elecciones
2021

Presidencia

Oficio No. IEE/PRE-0160/2021

Asunto: Alcance al Oficio IEE/PRE-0157/2021

respecto a contestación de consulta

Puebla, Puebla, 19 de enero de 2021

C. Florencio Camacho Rodríguez

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP); con relación a la resolución TEEP-JDC-064/2020 y acumulados, de fecha 18 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en atención a su escrito presentado el 16 de octubre de 2020 ante la Oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado; y en alcance al oficio IEE/PRE-0157/2021, de fecha 18 de enero del año en curso; le informo:

- Que respecto a sus consultas: "I. De acuerdo a lo establecido por lo dispuesto en el artículo 102, fracción II de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional, sin embargo, el artículo 49, fracción de la ley Orgánica Municipal menciona que NO PUEDEN ser electos PRESIDENTE MUNICIPAL, Regidores o Síndico un ayuntamiento los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral. No obstante lo anterior, existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y sus acumuladas que determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo, por lo que no deben necesariamente separarse del cargo antes de la elección. Así como ha quedado establecido en párrafos anteriores y en caso particular que el suscrito pretenda la reelección como presidente municipal deberé separarme del cargo que ahora ostento con noventa días de anticipación a la elección? (sic)" y;
"II. En caso de ser opcional separación del cargo como Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla ¿Qué reglas y restricciones se deben cumplir durante el periodo de precampaña y campaña para dar cumplimiento a los principios electorales, específicamente el de equidad?"

Derivado de la Resolución mencionada en el preámbulo del presente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP) ha determinado la inaplicabilidad de la separación del cargo de ciento veinte días previos a la Jornada Electoral, misma a que se refiere el artículo 17 del "REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA", aprobado por

el Consejo General de este Instituto; asimismo el TEEP, ha establecido que se debe ejercer un plazo igualitario para todos los servidores públicos que busquen un cargo de elección popular, mismo que deberá ser de noventa días previos a la jornada mencionada, tal y como lo señala nuestra Constitución Local.

En este sentido, es de señalar que la Constitución en comento, en su artículo 37, en su último y penúltimo párrafos, a la letra dicen:

„Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Lo que conlleva a que el TEEP tome la postura de tomar en cuenta el plazo de noventa días para aplicar la separación del cargo, respecto de aquellas y aquellos ciudadanos que decidan optar por la figura de reelección.

Si bien es cierto, el CIPEEP en sus artículos 16, último párrafo y 18, a partir del cuarto párrafo, se establece quienes pueden ser electos de forma consecutiva y por cuántos periodos; asimismo, el último precepto en comento, refiere que las y los titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional; de tal forma que deben ser postuladas por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubiere postulado por primera vez, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; pero en ambos preceptos no se especifican las reglas y restricciones a las que se deberán sujetar todos aquellos ciudadanos que opten por la figura de Reelección; por lo que con sustento en el artículo 89, fracción I del CIPEEP, donde se establece que el máximo órgano de este Instituto, se encuentra facultado para determinar las políticas y programas generales de este Organismo Público, así como para expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de tal forma que el 19 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante instrumento CG/AC-054/2020 el “**REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA", mismo que resulta aplicable para todas aquellas personas que se pretendan postular bajo la figura de reelección.

Una vez señalado lo anterior, este Organismo Público Local toma en cuenta el Considerando "DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA" de dicha resolución, mismo que advierte:

*"Se modifica el artículo 17 del Reglamento impugnado para que quede de la siguiente manera:
Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivas cargas, una vez concluida la etapa de resultados electorales.
En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos..."*

Bajo esa tesitura, en cumplimiento a la resolución TEEP-JDC-064/2020 y acumulados, emitida por el TEEP, este Instituto Electoral se apegó al supuesto en que aquellas ciudadanas y ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral, de tal forma que se garantice en todo momento la equidad en la contienda.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente


C. Miguel Ángel García Onofre
Consejero Presidente

SEXTO. PRIMER Y SEGUNDO AGARVIOS.

Los cuales se hacen consistir en:

Primer agravio: En contravención al principio de legalidad, el contenido de los oficios impugnados se fundamentó en la modificación al artículo 17 del Reglamento de Reección ordenada por el Tribunal Electoral Local, sin que al momento de emitirlos se hubiera cumplido cabalmente el fallo en mención.

Segundo agravio: Las respuestas dadas en los oficios impugnados se fundamentaron en una sentencia de la que el actor no era parte, por lo que no le era aplicable ni podía ser combatida por él.

Al respecto, se realizará un estudio conjunto de los agravios en cita, ello en virtud de encontrarse estrechamente relacionados por cuanto a la forma en la que la autoridad responsable interpretó los efectos que este Tribunal Electoral estableció en la sentencia TEEP-JDC-064/2020.

MARCO NORMATIVO.

En primer término, se estima atinente señalar que el principio de legalidad que el actor consideró vulnerado en su perjuicio por parte de la responsable, se encuentra establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De lo anterior se desprende que cada acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado en la legislación que en primer momento le otorgue competencia para emitir dicho acto y, en segundo lugar, en la normatividad aplicable al asunto concreto.

Por otro lado, toda vez que los agravios sostenidos por el actor que se estudian en este apartado se refieren a que la responsable no emitió sus respuestas apegados al principio de legalidad por haber interpretado erróneamente los efectos dictados por este Tribunal Electoral dentro de la sentencia del expediente TEEP-JDC-064/2021.

En ese sentido, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, funda lo que a la letra se transcribe:

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerán un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución."

Lo anterior, al tratarse del máximo tribunal local en la materia, cuyas decisiones son terminales y, en consecuencia, deben ser cumplidas en los términos en los que son dictadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO CONCRETO Y DECISIÓN.

Se estima pertinente establecer si en efecto, la respuesta otorgada al incoante mediante los oficios impugnados se apegan al marco jurídico asentado en párrafos anteriores.

Al efecto, a continuación se insertan los efectos de la sentencia de esta autoridad jurisdicente de mérito:

"Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado SEXTO de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos, aplicables al cada asunto en concreto:

Se modifica el artículo 17 del Reglamento impugnado para que quede de la siguiente manera:

Artículo 17. *Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulen por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultado electorales.*

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.

Lo anterior, deberá ser modificado y publicado dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, deberá notificarse su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

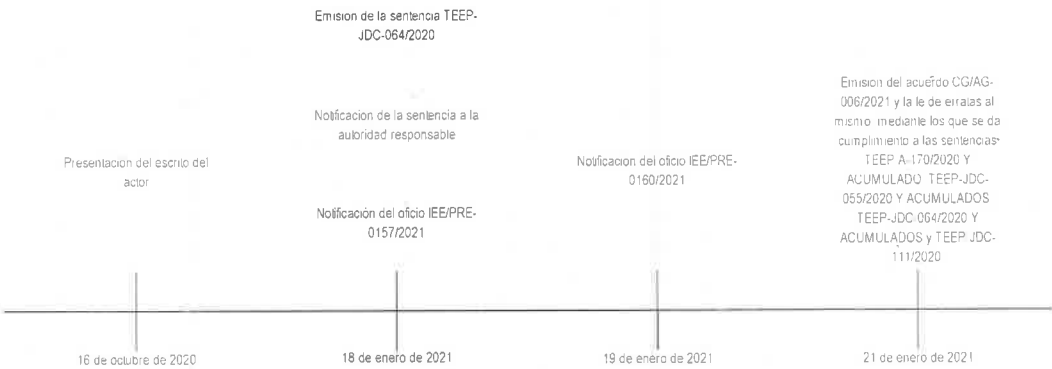
Por su parte, se inaplica la fracción VII del artículo 49 de la LOM, por ser contraria al derecho constitucional de la reelección. "

Una vez asentado lo anterior, lo procedente es establecer las particularidades del asunto en que se actúa:

1. Por cuanto a las personas a las que se dirigieron los efectos de la sentencia TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, se advierte de su contenido que éstos se dirigieron, de manera concreta, a Alfonso Lino Pozos y Amada Borbolla Antonio⁸, no así al actor.

⁸ Lo cual puede ser consultado en la página de internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica www.teep.org

2. Por cuanto a la irregularidad aducida en el escrito inicial de demanda consistente en que la contestación de la responsable se emitió sin que fuera debidamente ejecutado el fallo respectivo, se procede a insertar una línea de tiempo:



De lo anteriormente expuesto se concluye que, tal como lo argumentó la parte incoante, la responsable fundó su respuesta sobre la base de un fallo que no tenía efectos generales, sino concretos a favor de otras personas distintas.

En el mismo sentido, de la línea de tiempo inserta se advierte que los oficios impugnados fueron signados y notificados antes de que la responsable realizara las acciones legales tendentes a cumplir con la sentencia de mérito, por lo que al momento de emitir los actos dirigidos al actor, la sentencia de este Tribunal Local aun no había sido ejecutada.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que, como también se desprende de la línea de tiempo antes referida, el veintiuno de enero, la responsable dio cumplimiento a los fallos de este organismo jurisdiccional en los que se ordenó, entre otras cosas, la modificación del artículo 17 de Reglamento de Reelectiones, mismo del que se duele el actor; ello, mediante el acuerdo CG/AG-006/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2021

Asimismo, de la fe de erratas⁹ al acuerdo señalado en el párrafo anterior se advierte que en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEP-A-170/2020 Y ACUMULADOS, promovido por diversos representantes de Partidos Políticos, el Consejo General procedió a modificar el Reglamento de Reecciones con efectos generales.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que si bien, resultan ciertos los argumentos hechos valer por el accionante, ello no es suficiente para que éstos devinieran como fundados, ya que la revocación de los oficios impugnados con la finalidad de que éstos se fundamenten en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-170/2020 Y ACUMULADOS, no tendría ningún fin práctico.

Ello es así toda vez que se arribaría a la misma respuesta: el aquí accionante deberá separarse del cargo de Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla, que actualmente ostenta, ello para poder contender como candidato al mismo cargo bajo la figura de la Reección.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente considerando, se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el accionante.

SÉPTIMO. TERCER AGRAVIO.

La respuesta otorgada en los oficios impugnados, claramente se referían a las reglas aplicables a la reelección de las Diputaciones Locales, sin embargo, el actor preguntó por las aplicables a las Presidencias Municipales, dada su intención de reelegirse como munícipe de Ocotepéc, Puebla.

Al respecto, el incoante señala lo siguiente:

⁹ Consultable en la página de internet
https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General

Pero resulta que en el caso concreto, el suscrito como lo he manifesté en la consulta planteada, soy PRESIDENTE MUNICIPAL y de contender para la reelección, es decir, para PRESIDENTE MUNICIPAL, tendría que separarme del cargo? Obteniendo como respuesta la que hoy se impugna, pero en la consulta planteada en ningún momento se mencionó mi intención de contender por una DIPUTACIÓN, sino por la reelección como PRESIDENTE MUNICIPAL, por lo que se considera que el artículo en que supuestamente se basa la resolución TEEP-JDC-064/2020 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, no debe resultar aplicable al caso concreto como lo pretende hacer ver la responsable.

Sin embargo, del análisis del oficio IEE/PRE-0160/2020, emitido en alcance al IEE/PRE-0157/2020, se desprende que la autoridad responsable contestó al peticionario señalando que el cumplimiento de la sentencia en comento contenía reglas de la figura de la reelección también para el caso de las Presidencias, Regidurías y Sindicaturas Municipales.¹⁰

En ese sentido, resulta evidente que el actor tomó parcialmente el contenido del oficio impugnado e hizo consistir en ello la fuente de su agravio, y en consecuencia deviene **INFUNDADO** el mismo, toda vez que la responsable sí contestó al actor lo relativo a las reglas aplicables para aquellos aspirantes a ser reelectos como Presidentes Municipales.

En consecuencia de lo expuesto, se **CONFIRMAN** los oficios IEE/PRE-0157/2021 e IEE/PRE-0160/2021, en alcance del anterior, ambos emitidos por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, ello en respuesta al escrito de dieciséis de octubre de dos mil veinte, presentado por el incoante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV,

¹⁰ Visible en el último párrafo de la página 2 de 3, del oficio en comento, lo que es consultable a fojas 89 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios analizados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Deviene **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se confirman los oficios impugnados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO